



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

AUTO SAN-00107-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 2845
FECHA DEL RADICADO: 5 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00107-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: MOVILIZACIÓN DE CUARENTA Y NUEVE (49) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL CORRESPONDIENTES A 612.5 Kg, SIN CONTAR CON LOS CORRESPONDIENTES PERMISOS OTORGADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: ARNOL VERA GOMEZ
PRESUNTO INFRACCTOR: RIGOBERTO RAMIREZ GARCIA

Neiva, 7 de marzo de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2845 de fecha 5 de febrero de 2025, VITAL No. 0600000000000186354 y expediente Denuncia-00121-25, la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "El día 05/02/2025 siendo aproximadamente las 10:20 horas momento en que personal adscrito al Grupo Policía Ambiental y Recurso Naturales MENEV en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad en la carrera 3 sur con 20 barrio santa Isabel se realiza la verificación de un camión de estaca tripulado por dos masculinos el cual se observa que Neiva en bultos de carbón vegetal por lo cual se solicitó el permiso de salvoconducto al señor Rigoberto Ramírez García (conductor) identificado con cedula de ciudadanía No 5.989.236 de Roncesvalles- Tolima residente en la carrera 51 B No 27-40 barrio Olaya herrera abonado telefónico No 3132039703 quien manifestó no contar con el documento y el señor Arnol Vera Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 12.125.473 de Neiva residente en la calle 20 a No 51 a 03 barrio los comuneros abonado telefónico No 3114761913; por lo anterior se precede a capturar a los señores antes mencionados y a realizar la incautación de 49 bultos de carbón vegetal y el camión de estaca marca Chevrolet Línea NKR color azul lago de placas UFU 796 mediante acta de incautación de elementos varios No. 012 SECAR-MENEV y trasladada hasta las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (C.A.M.) de la ciudad de Neiva. Por lo anterior se solicita el concepto técnico del material vegetal".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 020 de fecha 5 de febrero de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al profesional universitario Erich Michel Losada Vargas,

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

para la atención de la denuncia, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 39 de fecha 05 de febrero de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2025, siendo las 10:20 am, el profesional universitario forestal Erich Michel Losada Vargas, recibe llamada telefónica de Policía Nacional, solicitando asesoramiento sobre procedimiento de inspección ocular a productos forestales que estaban realizando, con las siguientes características:

- *Policía Nacional se encontraba verificando vehículo que estaba realizando movilización en el Barrio Santa Isabel con dirección Carrera 3 sur con 20 en la zona urbana de Neiva.*
- *El vehículo al interior transportaba 49 bultos de carbón vegetal.*
- *Policía Nacional refiere que los productos pertenecen al señor Arnol Vera Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No 12.125.473 de Neiva y se pretendían entregar en la ciudad de Neiva.*
- *La Policía Nacional procede a solicitar el permiso de aprovechamiento del material forestal transportado, a lo cual el ciudadano no presenta el salvoconducto expedido por la CAM el cual ampare la movilización del material forestal que está siendo transportado. Por lo anterior se procede a leer los derechos del capturado por el delito "Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables, artículo 328 ley 2111 de 2021 por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Ante la información referida por Policía Nacional, la Profesional Universitario le manifiesta lo siguiente:

- *Según la cantidad de bultos referida, en términos de kg se trata de 612.5 kg.*
- *Para movilizar productos forestales correspondientes a carbón vegetal requiere presentar el salvoconducto único nacional.*
- *Para movilizar productos forestales correspondientes a carbón vegetal en volumen mayor a 100 kg requiere presentar el salvoconducto único nacional.*
- *Sin la expedición de un salvoconducto, no existe soporte que permita corroborar la trazabilidad de la legalidad de los productos.*

Así las cosas, considerando el deber de coordinación entre Policía Nacional y la autoridad ambiental, estipulado en el numeral 14 del artículo 31 de la ley 1333 de 2009, técnicamente se consideró pertinente recomendar a policía Nacional, realizar el procedimiento de decomiso preventivo.

El 05 de febrero la Policía Nacional entrega comunicación radicada con el No. 2025-E 2845 de 2025, con la cual dejan a disposición 49 Bultos de Carbón Vegetal y el vehículo utilizado para el transporte identificado como camión de estaca, marca Chevrolet línea NKR, color azul lago, de placas UFU 796, e informan a la Dirección Territorial Norte lo siguiente: "El día 05/02/2025 siendo aproximadamente las 10:20 horas momento en que personal adscrito al Grupo Policía Ambiental y Recurso Naturales MENEV en



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad en la carrera 3 sur con 20 barrio santa Isabel se realiza la verificación de un camión de estaca tripulado por dos masculinos el cual se observa que Neiva en bultos de carbón vegetal por lo cual se solicitó el permiso de salvoconducto al señor Rigoberto Ramírez García (conductor) identificado con cedula de ciudadanía No 5.989.236 de Roncesvalles- Tolima residente en la carrera 51 B No 27-40 barrio Olaya herrera abonado telefónico No 3132039703 quien manifestó no contar con el documento y el señor Arnol Vera Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 12.125.473 de Neiva residente en la calle 20 a No 51 a 03 barrio los comuneros abonado telefónico No 3114761913; por lo anterior se precede a capturar a los señores antes mencionados y a realizar la incautación de 49 bultos de carbón vegetal y el camión de estaca marca Chevrolet Línea NKR color azul lago de placas UFU 796 mediante acta de incautación de elementos varios No. 012 SECAR-MENEV y trasladada hasta las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (C.A.M.) de la ciudad de Neiva. Por lo anterior se solicita el concepto técnico del material vegetal".

Que el 05 de febrero de 2025, mediante Auto No. 20, la Dirección Territorial Norte, comisiona al profesional universitario Erich Michel Losada Vargas, para realizar la verificación de los productos referidos en la DENUNCIA-00121-25.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez realizada la verificación de los productos decomisados de manera preventiva, se constata que corresponden a 49 bultos de carbón vegetal, que según el peso promedio establecido en el estatuto forestal de la CAM corresponden a 612.5 Kg, para los productos en mención no se presentó el documento que respalda la legalidad y que corresponde al Salvoconducto Único Nacional.

En ese sentido, en el marco del procedimiento, se deja la constancia del decomiso preventivo de los productos y del vehículo utilizado para cometer la infracción correspondiente a un camión de estaca marca Chevrolet Línea NKR color azul lago de placas UFU 796 y en la que se refiere los datos del propietario de los productos.

Adicionalmente se diligenció Acta de ingreso de material forestal decomisado.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de los productos objeto de decomiso:

(Registro fotográfico insertado)

El decomiso preventivo, se considera procedente porque no se presentó el respectivo salvoconducto único nacional para movilización, que permita respaldar la legalidad, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 y artículo 63 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y artículo 6 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presuntos infractores, según el documento entregado por Policía Nacional y lo indagado en el procedimiento, se identifica a las siguientes personas:

- **Como Conductor del Vehículo:** Rigoberto Ramírez García, identificado con

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

cedula de ciudadanía No o 5.989.236 de Roncesvalles- Tolima, residente en la carrera 51 B No 27-40 barrio Olaya herrera, zona urbana del municipio de Neiva, Huila y Contacto No. 3132039703.

- **Como propietario de los productos:** Arnol Vera Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No 12.125.473 de Neiva, residente en la calle 20 a No 51 a 03, barrio los comuneros, zona urbana del municipio de Neiva, Huila Contacto No. 3114761913.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida de decomiso preventivo corresponden a la movilización de 49 bultos (612.5 kg) de carbón vegetal derivado de especies indeterminadas, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo que se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, no se conoce la especie ni la cantidad de árboles que se intervino para la obtención de este material, así como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación de la afectación a la especie etc.

(...)"

Que mediante escrito con radicado CAM No. 2025-E 3001 de fecha 6 de febrero de 2025, la señora Dayanna Ramírez Losada, radico oficio en el que solicito: "Devolución de vehículo (carro)".

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 247 de fecha 7 de febrero de 2025, esta Territorial impuso medida preventiva a los señores ARNOL VERA GÓMEZ identificado cédula de ciudadanía No. 12.125.473 de Neiva – Huila y RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.989.236, consistente en:

(...)"

1. *Decomiso preventivo de cuarenta y nueve (49) bultos de carbón vegetal correspondientes a 612.5 Kg, dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 2845 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216129.*

(...)"



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Que el acto administrativo en comento, fue comunicado el día 10 de febrero de 2025 al señor Rigoberto Ramírez García, a través del oficio con radicado CAM No. 2025-S 3184 y al señor Arnol Vera Gómez el día 17 de febrero de 2025, a través del oficio con radicado CAM No. 2025-S 3183.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria. a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

- **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)”**, establece:

ARTÍCULO 39.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
- Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombra o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1°: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C, del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Parágrafo 2°: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3°: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
 - b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
 - c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
 - d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones”**, establece que:

ARTICULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 39 de fecha 05 de febrero de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores ARNOL VERA GÓMEZ identificado cédula de ciudadanía No. 12.125.473 de Neiva – Huila y RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.989.236.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

Los hechos que dieron lugar a la medida de decomiso preventivo corresponden a la movilización de 49 bultos (612.5 kg) de carbón vegetal derivado de especies indeterminadas, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional, lo que se

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

constituye en incumplimiento a lo dispuesto en el capítulo 6 del estatuto forestal adoptado con el acuerdo 009 de 2018 emitido por la CAM y resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 emitida por MADS.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **ARNOL VERA GÓMEZ** identificado cédula de ciudadanía No. 12.125.473 de Neiva – Huila y **RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.989.236, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto técnico No. 39 de fecha 5 de febrero de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216129.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **ARNOL VERA GÓMEZ** identificado cédula de ciudadanía No. 12.125.473 de Neiva – Huila y **RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.989.236, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico No. 39 de fecha 5 de febrero de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216129.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

| | | | |
|--|--|----------|-----------|
| | AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores ARNOL VERA GÓMEZ identificado cédula de ciudadanía No. 12.125.473 de Neiva – Huila y RIGOBERTO RAMÍREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.989.236, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Edna Pastrana – Contratista de apoyo jurídico DTN
Radicado: 2025-E 2845
Auto: 23
Expediente: SAN-00107-25

